

el Ayuntamiento de Vinuesa, contra sentencia dictada en 15 de marzo de 1980 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en relación con el Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicios 1961 a 1965;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1 a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos con fecha 15 de marzo de 1980, en el recurso número 165 de 1978, que anuló los acuerdos dictados por el Tribunal Económico-Administrativo Central con fecha 31 de enero de 1978 y por el Provincial de Soria con fecha 30 de septiembre de 1975, cuyos acuerdos declaramos ajustados a derecho, así como liquidación girada por el concepto de Impuesto sobre las Rentas del Capital, ejercicios de 1961 a 1965, sin hacer pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en ninguna de las dos instancias de este recurso.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**18437** *ORDEN de 18 de mayo de 1983 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Examinada la petición formulada ante este Ministerio por la representación de las Sociedades «Cementos del Noroeste, S. A.» y «Cementos Cosmos, S. A.», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de la operación de escisión consistente en la segregación del establecimiento industrial e instalaciones complementarias, dedicados a la fabricación de cemento de Oural (Lugo), propiedad de la primera y su posterior aportación a la segunda,

Este Ministerio, visto lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre; Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, que la desarrolla, y demás disposiciones de aplicación en la materia, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y servicios que se produzcan en la operación de escisión de la parte del patrimonio de «Cementos del Noroeste, S. A.», para su aportación a «Cementos Cosmos, S. A.», así como la ampliación de capital en esta última Sociedad por importe de 607.283.500 pesetas, que corresponden a 1.214.567 acciones de 500 pesetas nominales, con una prima de emisión de 1.953.424.288,45 pesetas.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos y negocios jurídicos anteriormente mencionados, siempre que los mismos fueran necesarios, habida cuenta de la naturaleza y condiciones de la escisión a realizar, así como de las escrituras públicas o documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de aquellas mismas operaciones que se contemplan y que constituyan actos tributables por el gravamen sobre Actos Jurídicos Documentados.

Segundo.—Se reconoce la bonificación del 50 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, como consecuencia de los incrementos de patrimonio originados en «Cementos del Noroeste, S. A.», por la revalorización de los bienes escindidos y que asciende a 1.297.978.019,45 pesetas

Tercero.—Se reconoce la bonificación de la cuota del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos que se devengue como consecuencia de las transmisiones que se realicen como parte de la fusión de los bienes sujetos a dicho impuesto, siempre que el Ayuntamiento afectado asuma el citado beneficio fiscal con cargo a sus presupuestos.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**18438**

*ORDEN de 18 de mayo de 1983 por la que se reconocen a las Empresas que se citan los beneficios tributarios establecidos en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas.*

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada ante este Ministerio por la representación de «BNP-España, S. A.», y «Banque Nationale de Paris», en solicitud de los beneficios tributarios previstos en la vigente legislación sobre fusiones de Empresas en favor de sus operaciones de escisión, mediante la segregación del establecimiento permanente de la segunda en España y su aportación a la primera, que ampliará su capital en la cuantía equivalente al patrimonio recibido.

Este Ministerio, de conformidad con lo estipulado en la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Fusiones de Empresas, y en el Real Decreto 2182/1981, de 24 de julio, dictado para su desarrollo, a propuesta de la Comisión Informadora sobre Fusión de Empresas, ha tenido a bien, respecto a las descritas operaciones, disponer:

Primero.—Se reconoce la bonificación del 99 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para los siguientes actos, contratos y operaciones:

A) Aportaciones y adjudicaciones de bienes y derechos que, como consecuencia de la escisión de parte del patrimonio del establecimiento permanente en España de la «Banque Nationale de Paris» para su aportación a la Sociedad «BNP-España, S. A.», se produzcan, por una cuantía de 1.523.467.000 pesetas y correspondiente ampliación de capital de esta última Entidad en pago de la misma.

B) Contratos preparatorios que se celebren para llevar a cabo los actos y negocios jurídicos anteriormente enumerados, siempre que los mismos fueran necesarios para la operación a realizar, así como las escrituras públicas y documentos que puedan producirse y que contengan actos o negocios jurídicos necesarios para la ejecución de la operación que se contempla y que constituyan actos sujetos a este Impuesto.

Segundo.—En relación con el Impuesto sobre Sociedades no se aprecia la realización de hechos imponible sujetos al mismo.

Tercero.—La efectividad de los anteriores beneficios queda expresamente supeditada, en los términos previstos en el artículo 6, apartado 2, de la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, a que la operación de fusión se lleve a cabo en las condiciones recogidas en esta Orden y a que dicha operación quede ultimada dentro del plazo máximo de un año contado a partir de la fecha de publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de mayo de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Hacienda, José Víctor Sevilla Segura.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

**18439**

*ORDEN de 20 de mayo de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada en 12 de febrero de 1983, en recurso contencioso-administrativo número 306.607/1982, interpuesto por la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios contra el artículo 34, A), del Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 12 de febrero de 1983 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 306.607/82, interpuesto por la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios contra el artículo 34, A), del Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la Asociación Nacional de Promotores Constructores de Edificios contra el artículo 34, A), número 11, apartado 3, 3.º, del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, concreto precepto reglamentario que expresamente declaramos nulo, por no ser ajustado a derecho. Todo ello sin hacer imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.